

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210051400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador Ad – Litem que le fue designado a los aquí demandados, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad al señalar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, refiere que esta excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, se encuentra debidamente sustentada en la demanda de la referencia, por cuanto de la lectura de la demanda inicial se indica que dicha acción de pertenencia va en contra de “(...) *herederos indeterminados e indeterminados de la causante María Joaquina Mora Daza (Q.E.P.D.)*”, cuando por esta especialidad de procesos se debe tener claridad que dicha acción se inicia en contra de herederos determinados e indeterminados, situación que el apoderado de la parte demandante omite desde el inicio de la demanda.

Requerido por el juzgado, en auto del 01 de julio de 2021, para que indique si tiene conocimiento de los herederos determinados, y el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda del 12 de julio de 2021, indica que tiene conocimiento de las herederas determinadas que responden al nombre de María Odilia Vanegas Mora y Ana Rosa Vanegas Mora, pero que desconoce su lugar de domicilio y/o de notificación.

Dicha situación era obligación de la parte demandante enunciar desde el inicio de la demanda, puesto que previamente a verificar que se cumplan los requisitos para iniciar una acción de pertenencia, se debía tener conocimiento sobre hacia quien iba dirigida dicha acción, con lo cual se denota que no se está dando cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, artículo que nos habla de los requisitos de la demanda así: *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante, y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Y en su párrafo primero se indica :*“(...) cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*, situación que el apoderado de la Parte demandante también omitió en la presentación de la demanda y que solo se limitó a enunciar cuando se le inadmitió la demanda, con lo que esta excepción esta llamada a prosperar, puesto que la demanda carece de estos requisitos que la ley le imprime, aunado a lo anterior con esta omisión se está coartando el derecho de defensa a los herederos determinados de la Sra. Maria Joaquina Mora Daza, es por esto que esta excepción previa esta llamada a prosperar.

Adicionalmente señala que en el presente asunto no están compareciendo todos los litisconsortes necesarios; al analizar la demanda en su totalidad su Señoría puede verificar que esta excepción esta llamada a prosperar esto debido a que en el acápite de hechos no se incluye, ni se enuncia a las Sras. María Odilia Vanegas Mora y Ana

Rosa Vanegas Mora, quienes son hijas de la causante y por ende hermanas de la aquí demandante, las cuales debían ser llamadas desde el principio de la demanda ante dicho proceso, quiere decir esto a comparecer al mismo, y la parte demandante esta cercenando esta posibilidad, al omitir su citación y posterior notificación, puesto que al ser herederos de la aquí demandada, es necesario respetar su derecho a la defensa y ser citados al interior de este proceso.

Finalmente solicita que el Despacho declare la terminación de las diligencias por desistimiento tácito toda vez que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por el curador ad – litem en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Respecto a la excepción propuesta se tiene que el numeral quinto del pluricitado art. 100, contempla como excepción previa la de ineptitud de la demanda la cual fue fundamentaba básicamente en que la demanda se está dirigiendo contra los herederos determinados e indeterminados de la causante María Joaquina Mora Daza (Q.E.P.D.), cuando por la naturaleza de este tipo de procesos de be indicar de manera clara contra quien se dirige la acción.

La excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales, hace referencia a aquellos requisitos meramente formales que deben ser observados para la

presentación de las demandas.

Los requisitos contemplados en el canon 82 del Código General del Proceso, son aquellos considerados generales para todas las demandas, cualquiera que sea el procedimiento que se trate. Pero no puede olvidarse que las formalidades que deben reunir las demandas no solo son los contemplados en el artículo antes mencionado, sino que hay procesos especiales, que requieren otros requisitos de forma, para su prosperidad, y que la naturaleza del proceso implica la necesidad de unos presupuestos, revisada la demanda no se observa que la misma.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender a la demanda todos los litisconsortes necesarios: El numeral 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil contempla como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Dicha excepción referencia el evento en que se hace necesario integrar el contradictorio cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

De otro lado el art. 52 del C. de P.C. establece que podrán intervenir como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta que el sustento ambas excepciones se basa en el hecho de que la acción se está dirigiendo contra los herederos *determinados e indeterminados de la causante María Joaquina Mora Daza (Q.E.P.D.)*

Sea lo primero advertir que mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda se dispuso a requerir a la actora para que indicara si tenía conocimiento de los herederos determinados de la demandada MARIA JOAQUINA MORA DAZA (Q.E.P.D), en caso afirmativo debía precisar nombre, identificación y de ser posible acreditar calidad de heredero y señalar dirección de notificaciones.

Mediante escrito de subsanación la parte demandante señalo se tiene conocimiento de dos herederas determinadas que son las señoras María Odilia Vanegas Mora, y la señora Ana Rosa Vanegas Mora, por lo que en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2023, se dispuso a vincular a la presente demanda a las citadas señoras como se observa en el numeral 1.1. de la citada decisión.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó para garantizar el derecho de contradicción y evitar futuras nulidades, que por secretarías se oficiara a las entidades promotoras de salud "Compensar EPS" Y "Sanitas EPS" para que se sirvan indicar las direcciones electrónicas, físicas y teléfono celular del aquí demandadas María Odilia Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.626.349 y Ana Rosa Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.933.219 expedida en Bogotá D.C una vez allega la respuesta ponerla en conocimiento del apoderado demandante para que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 y artículo 291 y 292 del C.G.P proceda a notificarlo, advertir que en las comunicaciones debe ir incluido el correo electrónico del Juzgado cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior de conformidad al parágrafo

2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que el demandante indica que desconoce el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

Para concluir se negará la petición de terminación de las diligencias, por desistimiento tácito, pues revisado el plenario no se dan ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se pueda acceder a dicha pretensión.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 21 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

Tercero: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 183 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 3 de noviembre de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
